

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001 3334-006-2022-00040-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO GARZÓN QUEVEDO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-
Acción:	TUTELA
Sentencia de Primera Instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida en nombre propio por el señor **Francisco Garzón Quevedo** contra **la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 10 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición solicitando una fecha cierta para recibir las cartas cheque, por haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- Aduce que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo, ni da fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el homicidio de su progenitora la señora Ana María Quevedo de Garzón.
- Indica que la accionada además del derecho de petición vulnera los derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás contemplados en la tutela T – 025 de 2004, por cuanto en una de sus respuestas le indican que debe iniciar el PARI, el cual ya inició.

-Precisa que suscribió el formulario del Plan Individual para Reparación Integral – PIRI-, anexando los documentos y que le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para el cobro de la indemnización (Archivo 01 expediente digital).

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque”. (Archivo 01 expediente digital)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 3 de febrero de 2022, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho¹. Mediante proveído del 4 de febrero de 2022 se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad, concediéndoles del término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y se decretaron pruebas de oficio². Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido a los mencionados funcionarios³.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV⁴.

El Representante Judicial de la entidad dio repuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX: 6453493 del 4 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

¹ Archivo 03 Acta de Reparto, expediente digital.

² Archivo 05 expediente digital.

³ Archivo 06 expediente digital.

⁴ Archivo 07 expediente digital.

Refiere que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condición que afirma se acredita respecto del señor Francisco Garzón Quevedo, por el hecho victimizante de **homicidio de Ana María Quevedo de Garzón/** caso 260008 bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008.

Indica que el 10 de diciembre de 2021 el accionante interpuso derecho de petición ante la entidad, solicitando la indemnización administrativa relacionada con el hecho victimizante de homicidio de Ana María Quevedo de Garzón.

Agrega que la UARIV profirió respuesta con el radicado interno de salida No. 202172039712591 el 27 de diciembre de 2021 y que se realizó la respectiva notificación, con lo cual se confirma el conocimiento de la respuesta que generó la entidad la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico.

Igualmente, indicó que se generó un alcance a la respuesta con radicado No. 20227202736351, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, pachogarzon7777@gmail.com, y que remite copia del documento en mención.

Sostiene que no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales toda vez que los dineros fueron cobrados por el concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de Ana María Quevedo de Garzón.

Señala que con base en la petición presentada el 10 de diciembre de 2021 relacionada con la indemnización administrativa con número de radicado No. 263008, por el hecho victimizante de homicidio de Ana María Quevedo de Garzón, la entidad brindó respuesta conforme a la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual *“Se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*, teniendo en cuenta que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NÚMERO DE DOCUMENTO	ESTADO EN REGISTRADURIA
PEDRO PABLO GARZON QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1627963	VIGENTE
FRANCISCO GARZON QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	7686630	VIGENTE
MARIA ANTONIA GARZON QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	55157624	VIGENTE
CARLOS JULIO GARZON QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	80527953	VIGENTE
ANA PAULINA QUEVEDO DE GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	26480011	VIGENTE

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y se colocó a disposición los recursos de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	ESTADO DEL COBRO	FECHA DEL COBRO
FRANCISCO GARZON QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	7686630	HIJO(A)	12.5	61	COBRADO	2012-11-19

Agrega que no es posible un nuevo reconocimiento por el hecho victimizante de homicidio de Ana María Quevedo de Garzón, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, del artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, por lo que es improcedente generar un desembolso adicional.

Señala respecto de la solicitud de Certificado de Inclusión en el RUV, que el mismo fue remitido en la comunicación No. 20227202736351 y que la respuesta dada se ajusta a los presupuestos de la Ley 1755 de 2015, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, se resolvieron de fondo las pretensiones de manera congruente con lo pedido y de manera oportuna.

Afirma que se respetó el núcleo esencial del derecho de petición del actor, configurándose el hecho superado teniendo en cuenta que la respuesta dada encuentra fundamento en los soportes citados.

Destaca que para que se puedan efectuar trámites para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas debe mediar solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en el presente asunto ya que el actor acude directamente a la acción de tutela sin haberle dado la oportunidad a la entidad de pronunciarse al respecto y sin acreditar la causación de un perjuicio irremediable.

Agrega que accederse a las pretensiones configuraría vulneración al derecho a la igualdad respecto de las demás personas que pretenden acceder a la indemnización como víctimas del conflicto, el debido proceso administrativo y el procedimiento de indemnización administrativa recordando que está integrado por cuatro fases i) Solicitud de indemnización administrativa 2) Análisis de la solicitud. 3) Respuesta de fondo a la solicitud. 4) Entrega de la medida de indemnización y que las Rutas en la Resolución 01049 de 2019 son: i) Priorizada ii) General y iii) Transitoria.

Reitera que por haberse configurado el hecho superado se debe declarar la carencia actual de objeto, consecuentemente, declarar improcedente la acción, al tiempo que solicita tener en cuenta como pruebas el certificado de inclusión en el RUV y la respuesta dada al derecho de petición No. 20227202736351 junto con el respectivo comprobante de envío (Archivo 07 expediente digital)

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004, ante la presunta falta de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el **10 de diciembre de 2021**, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se va hacer entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante homicidio de Ana María Quevedo de Garzón.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que⁵:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la

⁵ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁶, señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se

hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los petitionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la sentencia T-025 de 2004, señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la

autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir

a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constatare en fase de

análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.5. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.6. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Jurisprudencia Constitucional ha concebido el derecho fundamental al mínimo vital como un derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar la subsistencia digna del ser humano⁷, de allí que se haya concluido por parte de la Alta Corporación que es un núcleo esencial en materia de derechos sociales, siendo los casos en que más se ha tenido que desarrollar esta prerrogativa los relativos a pensiones o a la protección del salario⁶.

Para el caso de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en la sentencia T-527 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(...) La garantía del derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno

27. La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que las personas en situación de desplazamiento, y en general las víctimas del conflicto armado interno, son sujetos de especial protección constitucional, ya que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad como consecuencia de la violación reiterada de sus derechos⁹. Dicha situación requiere de la asistencia de las entidades estatales en su conjunto de manera que se brinde tanto la ayuda necesaria para garantizar su mínimo vital, como la implementación de proyectos que promuevan el desarrollo de estas personas en la sociedad.

28. Una de las manifestaciones de dicho enfoque diferencial se materializa en la entrega de la ayuda humanitaria por parte del Estado. (...).
(...)

31. Ahora bien, se debe destacar que en la etapa reparatoria, el derecho que se ve involucrado ya no es el mínimo vital sino el derecho a ser reparado. Lo anterior encuentra su razón de ser en que los supuestos de temporalidad, inmediatez y urgencia, que son el fundamento para la entrega de la ayuda humanitaria, son distintos.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

4.1.1. Copia del Derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, con radicado No.

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-005 de 1995, T-500 de 1996, SU 111 de 1997 y T-289 de 1998.

2021- 711-2822448-2 del 10 de diciembre de 2021 (fl. 3, Archivo 01 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

4.2.1. Oficio No. 20227202736351 del 04 de febrero de 2022, dirigido al accionante a la dirección electrónica pachogarzon7777@gmail.com, mediante el cual se da alcance a la respuesta del derecho de petición Código Lex. 6453493 D.I. 7686630 -M.N. Decreto 1290 de 2018. (fls. 11-12 Archivo, 07, expediente digital).

4.2.2. Certificado de Registro Único de Víctimas –RUV-, calendado del 04 de febrero de 2021, correspondiente al accionante, en la cual se le reconoce como víctima en el hecho victimizante “Desplazamiento Forzado”. (fls. 13-14 y 18-19, Archivo 07, expediente digital).

4.2.3. Formato entrega documento de respuesta Código 740,40,15-58 de fecha viernes 4 de febrero de 2022, No. 2022020419463132, dirigido a Francisco Garzón Quevedo, a la dirección electrónica pachogarzon7777@gmail.com, dentro del asunto respuesta a derecho de petición (fls. 15 y 20, Archivo 7 expediente digital).

4.2.4. Pantallazo correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2022, dirigido al accionante remitiendo oficio de respuesta No. 20227202736351, al buzón de mensajes [“pachogarzon7777@gmail.com”](mailto:pachogarzon7777@gmail.com). (fls.16-17, Archivo 07, expediente digital).

4.2.5. Memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla No. 001-28026 del 5 de febrero de 2022, donde aparece registrado el nombre del accionante, su correo electrónico y la salida del oficio No. 20227202736351. (fl. 17, Archivo 07, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Francisco Garzón Quevedo pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004 y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- dar una respuesta de

fondo al derecho de petición interpuesto el día **10 de diciembre de 2021**, a través del cual solicita le indiquen la fecha en la que serán entregada la carta cheque, así mismo, la certificación de inclusión en el RUV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, manifiesta que a la solicitud del accionante se le dio respuesta mediante radicado interno de salida No. **202172039712591 el 27 de diciembre de 2021** y que se realizó la respectiva notificación, así mismo informa que, generó la respuesta con radicado No. **20227202736351**, la cual fue notificada al accionante, al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, pachogarzon7777@gmail.com y que remitió copia del documento en mención; explica que no es posible un nuevo reconocimiento por el hecho victimizante del homicidio de Ana María Quevedo de Garzón, por expresa prohibición legal ya que al accionante se le realizó dicho pago y que ya se expidió certificación del RUV la cual fue remitida en la comunicación No. 20227202736351.

Que como quiera que ya se dio contestación a la petición y fue puesta en conocimiento de la parte accionante, se configuró un hecho superado por lo que considera se debe declarar la carencia actual de objeto por esa circunstancia.

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día **10 de diciembre de 2021**, por medio de la cual solicitaba la entrega de la carta cheque por el hecho victimizante del homicidio de su progenitora Ana María Quevedo de Garzón, se le indicara cuáles documentos le hacían falta para el pago de la indemnización y que se le expidiera certificación de inclusión en el RUV (fl. 3, Archivo 01 expediente digital).

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- mediante oficio No. **20227202736351 del 4 de febrero de 2022**, dio respuesta a la petición interpuesta por el hoy accionante el **10 de diciembre de 2021**, de la siguiente manera:

“Señor (a):
FRANCISCO GARZON QUEVEDO
pachogarzon7777@gmail.com
RAD: 20227202736351

Teléfono(S): 3002594528
Asunto: Respuesta del Derecho de Petición
Código Lex. 6453493 - D.I. 7686630
M.N. DECRETO 1290 DE 2008

Cordial saludo,

En atención su petición presentada 10 de diciembre de 2021 y relacionada con la indemnización administrativa propuesta concerniente con el hecho victimizante de HOMICIDIO DE ANA MARIA QUEVEDO DE GARZON, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado No. 263008, por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE ANA MARIA QUEVEDO DE GARZON, en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NÚMERO DE DOCUMENTO	ESTADO EN REGISTRADURIA
PEDRO PABLO GARZON QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1627963	VIGENTE
FRANCISCO GARZON QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	7686630	VIGENTE
MARIA ANTONIA GARZON QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	55157624	VIGENTE
CARLOS JULIO GARZON QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	80527953	VIGENTE
ANA PAULINA QUEVEDO DE GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	26480011	VIGENTE

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y se colocó a disposición los recursos de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	ESTADO DEL COBRO	FECHA DEL COBRO
FRANCISCO GARZON QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	7686630	HIJO(A)	12.5	61	COBRADO	2012-11-19

Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de HOMICIDIO DE ANA MARIA QUEVEDO DE GARZON, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Por lo que es improcedente generar un desembolso adicional.

Frente a la solicitud de Certificado de Inclusión en el RUV, nos permitimos informarle que el mismo se encuentra anexo al presente escrito.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la

página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación “(fls. 25-27; Archivo 07, expediente digital).

Igualmente, a folios 13-14 y 18-19 obra certificado de Registro Único de Víctimas – RUV-, del 4 de febrero de 2021, correspondiente al accionante, en la cual se le reconoce como víctima en el hecho victimizante “*Desplazamiento Forzado*”.

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad del **4 de febrero de 2022**, frente al derecho de petición radicado por el accionante el **10 de diciembre de 2021**, en lo que respecta a la solicitud sobre el pago de la indemnización administrativa fue de fondo, en el sentido de que se le informa que verificado el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de su progenitora la señora Ana María Quevedo de Garzón, ya se le canceló el valor de la indemnización administrativa, motivo por el cual no es procedente una doble reparación.

De otra parte, en cuanto al certificado de inclusión en el RUV, la accionada aduce que con la respuesta emitida el 4 de febrero de 2022, anexó el referido documento; empero no existe constancia de que dicho documento hubiese sido remitido.

En efecto, para acreditar la remisión de la respuesta antes aludida, la Entidad accionada allega el memorando de envío por correo electrónico, planilla No. 001-28026 del 5 de febrero de 2022, donde aparece registrado el nombre del accionante, en la que se verifica que la remisión de la comunicación **No. 20227202736351** el 5 de febrero de 2022 se hizo al correo electrónico pachogarzon7777@gmail.com, como se observa en la casilla número 1 del recuadro incorporado al documento, dirección electrónica que corresponde a la informada en el derecho de petición y en la acción de tutela.

Adicionalmente, obra imagen del correo electrónico de salida del mencionado oficio **No. 20227202736351** (fl. 16, Archivo 07, expediente digital), no obstante lo anterior, no se advierte que se le hayan remitido como anexo el certificado de inclusión en el RUV, el cual era objeto de la petición formulada por el accionante, en ese orden de ideas, no se puede concluir que se hubiere satisfecho el derecho de petición de expedición de documentos, por cuanto se reitera, no se acreditó el envío del anexo obligatorio en este caso.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor Francisco Garzón Quevedo, para lo cual se ordenará al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a enviar al correo suministrado por el accionante, el certificado de inclusión en el RUV, el cual fue objeto de la petición. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

De otra parte el Despacho debe llamar la atención del Representante Judicial de la UARIV, toda vez que en la contestación afirma que la entidad profirió respuesta al actor con el radicado interno de salida **No. 202172039712591 el 27 de diciembre de 2021** y que se realizó la respectiva notificación a la dirección de correo electrónico suministrada, no obstante lo anterior, al revisar el acervo probatorio allegado se echa de menos la existencia del mentado oficio junto con su respectiva notificación, lo que evidencia que al contestar el libelo el apoderado hizo alusión a otro formato de respuesta presentado en otro caso o que, omitió remitir pruebas que obraban en su poder, situaciones que no son de recibo para este estrado judicial.

En lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio el accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con el señor Francisco Garzón Quevedo, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria, máxime que como lo aduce la entidad la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio ya le fue reconocida y cancelada.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que conlleve a determinar la vulneración del derecho al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición del señor **Francisco Garzón Quevedo**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

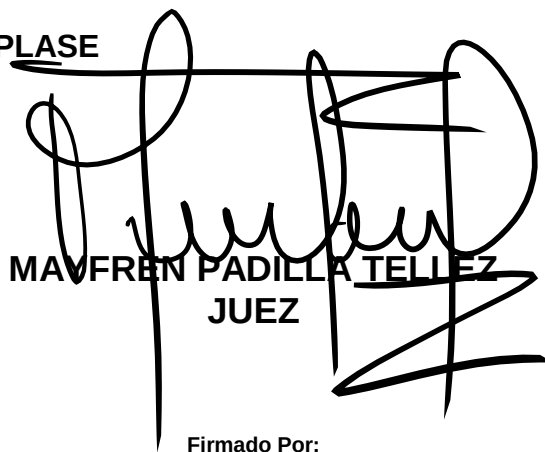
SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a enviar al correo suministrado por el accionante, el certificado de inclusión en el RUV, el cual fue objeto de la petición. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DCV

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfdecd018043a35fd615266102569e2f65735f3929af8a70c7042af576add6d**

Exp. No. 11001-33-34-006- 2022-00040-00
Accionante: Francisco Garzón Quevedo
Acción de Tutela

Documento generado en 15/02/2022 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>